
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de junio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Andrés de la Cruz.

Abogado: Lic. Eliezel Jacob Carela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2017, año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés de la Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en el Batey Paloma, núm. 08 municipio de San José de Los Llanos, de San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm.334-2016-SSEM-290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Eliezel Jacob Carela, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 5 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4253-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 15 de marzo de 2017;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura en contra de Andrés de la Cruz (a) Chupan, por el hecho de haber incurrido en violación al artículo 43 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, por el hecho de que en fecha 9 de noviembre de 2014, a las 16:40 P. M., en la calle Principal del batey Paloma del municipio de San José de Los Llanos, el acusado fue arrestado en flagrancia, al ocupársele en el cinto de la parte frontal un arma de fabricación casera de la denominada (chagón);
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Andrés de la Cruz, por violación a las disposiciones del artículo 43 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 340-03-2016SSENT-00004, el 28 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Andrés de la Cruz, dominicano, de 62 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, localizable en el Batey Paloma, No.08, municipio de San José de Los Llanos, de esta ciudad, culpable del crimen de Porte ilegal de arma de fabricación artesanal, hecho previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 43 de la ley 36, Sobre Comercio, Porte y tenencia de Armas, en perjuicio del Estado

Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción del arma de fuego y de fabricación artesanal, descrita en este proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-290, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de junio de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 7 de marzo de 2016, por el Lic. Eliezel Jacob Carela, abogado adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en representación del imputado Andrés de la Cruz, contra la sentencia núm. 340-03-2016-SSENT-00004, de fecha 28 de enero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Andrés de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 25 Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución Dominicana, artículo 39 párrafos II y 43 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas. (Artículo 417, numeral 4 de la Código Procesal Penal). La Corte de manera errónea hace un análisis fuera de contexto cuando dice que el recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego o que tuvieren en su poder o conduzca armas así modificadas; aun cuando no se refiera de manera expresa el término “casero”, está estableciendo o dando por entendido el referido artículo instrumentado artesanal de tubo tendente a disparar como en el caso. Que de la interpretación 43 de la ley, se puede apreciar una violación una violación a la norma porque el tribunal hace una analógica y una interpretación extensiva en desmedro del imputado, cuando debe ser al contrario según el artículo 25 del Código Procesal Penal, y el 74.4 de la Constitución Dominicana. Que según como se refiere sobre armas de fabricación casera sino que el mismo cuando alguien tiene un arma y la modifica agregándole o quitándole es accesorios lo que nunca se ha demostrado en el plenario, por lo que podemos decir que la norma fue mal aplicada, para el caso de la especie lo que aplica el artículo 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 417.2, 24,172 del Código Procesal Penal. Que la Corte no explica o no motiva y solo se queda en decir que la sentencia de primer grado está bien motivada...Que la sentencia recurrida carece de motivación porque la misma no contesta la solicitud del recurrente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

1) que contrario a los alegatos del recurrente en cuanto a que el artículo 43 de la ley 36 no se refiere a “arma de fabricación casera” o arma modificada, los juzgadores establecen que el arma ocupada al imputado recurrente en estado de flagrancia era de fabricación casera de las dominadas “chagón”, cónsono con los medios de prueba ofertados por el órgano acusador y debatidos en el juicio de fondo consistentes en: a) prueba testimonial a través del testimonio de Alberto Ortiz Polanco; b) Documental, acta de arresto flagrante y acta de registro de personas y c) material: Una pistola de fabricación casera denominada chilena [...]; 2) Que esta Corte advierte en el análisis de la sentencia impugnada que el referido artículo 43 de la Ley 36 si se refiere a arma de esa naturaleza “caseras”, al establecer “el que recorte o haga recortar carabinas, escopetas, rifles y cualquier otra clase de armas de fuego o que tuvieren en su poder o conduzca armas así modificadas, aun cuando no refiera de manera expresa el término “casero”, está estableciendo o dando por entendido el referido artículo instrumento artesanal de tubo tendente a disparar como en el caso, encontrándosele también el imputado un cartucho calibre 12, por lo que dicho alegato de la parte recurrente se torna carente de base legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio, en el cual invoca Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 25 Código Procesal Penal, 74.4 de la Constitución Dominicana, artículo 39 párrafos II y 43 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, por entender dicha parte que la calificación dada a los hechos debió ser violación al artículo 39 de la Ley 36, y no la violación al artículo 43 a la referida ley;

Considerando, que del análisis del primer medio transcrito anteriormente se infiere que contrario a lo invocado, la Corte aqua constato la actuación de primer grado, estableciendo de manera correcta el fundamento de su decisión en lo atinente a la calificación dada al ilícito juzgado, el cual se enmarca dentro las disposiciones del artículo 43 de la Ley 36, por lo que no al no evidenciarse lo invocado en el medio que se analiza, el mismo se rechaza;

Considerando, que en cuanto al segundo medio invocado, en el cual sustenta la falta de motivación de la sentencia, se aprecia que la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, estableciendo dicha Corte las razones correctas y lógicas, y en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal, en cuanto a la fundamentación de las decisiones, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006.

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Andrés de la Cruz, contra la sentencia núm.334-2016-SSEM-290, de fecha 3 de junio de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.